

**Formule Indicaciones al proyecto de ley que establece medidas para impulsar la  
productividad y el emprendimiento Boletín N.º 12.025-03**

**Para reemplazar, en el Proyecto de Ley propuesto, el numeral 2) del Artículo Primero por el siguiente:**

“Artículo 14 bis.- Los proyectos de ley originados por mensaje del Presidente de la República deberán acompañarse de un informe que analice sus efectos e impactos regulatorios probables, denominado “Informe de impacto regulatorio”, El ministerio sectorial competente que lidera la propuesta o elaboración del proyecto de ley será responsable de su elaboración, sin perjuicio de la colaboración que, para estos efectos, podrá prestar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará a través de un reglamento que proyectos podrán eximirse del deber de presentar este informe y la metodología para su elaboración. El informe deberá contener al menos un análisis preliminar del impacto esperado del proyecto. Asimismo, cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento, el Ministerio sectorial deberá realizar adicionalmente un análisis cualitativo de los costos y beneficios estimados, y de tratarse de iniciativas con impacto esperado relevante, un análisis cuantitativo de los mismos.

El deber de acompañar un informe de impacto regulatorio, cuando corresponda, es sin perjuicio de los antecedentes que deben acompañarse según lo dispuesto por el artículo precedente.”.

**Senadora de la República  
Ximena Rincón González**

**Formule Indicaciones al proyecto de ley que establece medidas para impulsar la productividad y el emprendimiento Boletín N.º 12.025-03**

1. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

“Elimínase, en el artículo 42, la palabra “no”.

2. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

“Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- De la exclusión de la Nómina Veedores y de a Nomina de Liquidadores. La exclusión de la nómina de veedores supondrá necesariamente la exclusión de la Nómina de Liquidadores o el impedimento para incorporarse a esta última, según sea el caso, y viceversa, salvo que se funde en el numero 6) del artículo 18 de la Ley Nº 20.720, en cuyo caso excepcionalmente, podrá solicitarse la incorporación a la otra nomina, antes del plazo de 5 años señalado en el inciso cuarto del referido artículo, previa autorización de la Superintendencia.”.

3. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Reemplázase letra e) y f) del artículo 261, por los siguientes:

“e) Una declaración jurada en que conste que es persona deudora y,

f) Que no se haya notificado de demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.”.

4. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Reemplázase el artículo 273, por el siguiente:

“Artículo 273.- Ámbito de aplicación y requisitos. Toda persona deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, debiendo acompañar una declaración jurada y antecedentes que acrediten lo siguiente:

- 1) Dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles y de acreedores diversos;
- 2) Listado de todos sus bienes, señalando su avalúo comercial, los gravámenes que les afecten; y el lugar donde se encuentra, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta a la de dueño y aquellos constituidos en garantía a su favor;
- 3) Información de los bienes declarados. Se requiere presentar los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica, declaraciones juradas de terceros presentadas por los agentes retenedores de la persona deudora ante el Servicio de Impuestos Internos, certificado de dominio vigente respecto de bienes raíces y certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e identificación, según sea el caso, y de cualquier otro documento que sea procedente de acuerdo a la naturaleza de los bienes declarados;
- 4) Listado de los bienes legalmente excluidos de la liquidación de los Bienes de la persona Deudora;
- 5) Antecedentes que den cuenta de encontrarse notificado en a lo menos un juicio civil de carácter patrimonial, en actual tramitación, derivado de alguna de las obligaciones declaradas, y
- 6) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

La Persona deudora cuya resolución de término en un procedimiento concursal de liquidación se encuentre firme y ejecutoriada, no podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de publicación de la resolución de término mencionada. El juez podrá denegar dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria, ante la insuficiencia o incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriormente descritos. Los antecedentes de carácter patrimonial y tributario de la Persona Deudora acompañados al procedimiento serán de carácter reservado y sólo tendrán acceso a ellos el Liquidador, los acreedores y la Superintendencia.”.

5. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:  
Agréguese en el inciso final del artículo 129, a continuación de la expresión “liquidación”, la expresión “o la que deniegue la solicitud respectiva,”.

6. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:  
Reemplázase el artículo 255, por el siguiente:

“Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término.

Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento de Liquidación, con excepción de aquellos saldos provenientes de las siguientes obligaciones:

- 1) Las asociadas a pensiones alimenticias;
- 2) Las que tengan su origen en un delito o cuasidelito civil y/o penal, respecto de hechos acaecidos con anterioridad a la resolución de liquidación;
- 3) Las que tengan su origen en delito concursal; y
- 4) Las que tengan garantía, aval o se caucionen subsidiariamente por el Estado, en relación a prestaciones educacionales.

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto, si el deudor agravó sin causa justificada su situación de insolvencia.”.

7. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 149, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicara en el caso de los bienes de que se trata, se encuentren incautados o sometidos a medidas cautelares decretadas en el contexto de una investigación criminal formalizada, por algunos de los tipos penales considerados como base del delito de lavado de activos de acuerdo con lo prescrito en la ley N.º 19.913 o de aquellos que pudieren generar responsabilidad penal de las personas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 20.393, debiendo el juez de garantía, en tales casos, denegar la entrega de bienes solicitada por el liquidador, manteniéndose vigentes las medidas cautelares decretadas en el procedimiento criminal. El procedimiento concursal seguirá tramitándose con aquellos bienes que no se encuentren sujetos a las medidas ya descritas.”.

8. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 254, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“En caso de existir medida cautelar real decretada en los términos del inciso segundo del artículo 149, el juez no podrá dictar la resolución que declare el término del procedimiento. Una vez alzada dicha medida, los bienes se entregarán al liquidador de conformidad al inciso primero de la citada disposición legal.”.

9. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:  
Reemplázase el numero 1) , 2) y 8 del artículo 190, por el siguiente texto:

“1) Deberá celebrarse una audiencia el mismo día y con anterioridad a la junta constitutiva, ante los tribunales y en presencia del secretario, a la que asistirán el Liquidador, el Deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente.

2) La audiencia se celebrará, en el horario que establezca el tribunal, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 129.

8 ) El liquidador podrá asistir personalmente o a través de su delegado y/o apoderado a las audiencias de determinación del derecho a voto previas a la Junta Constitutiva y a la primera Junta Ordinario de Acreedores, pudiendo asistir su apoderado judicial a las restantes.”.

10. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:  
Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 193:

“El liquidador podrá asistir personalmente o a través de su delegado.”.

11. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Agréguese el siguiente inciso final al artículo 198:

“El liquidador podrá asistir personalmente o a través de su delegado, pudiendo asistir su apoderado judicial a las restantes.”.

12. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Agréguese el siguiente inciso final al artículo 199:

“El liquidador podrá asistir personalmente o a través de su delegado.”.

13. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Agréguese el siguiente inciso final al artículo 194:

“En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva en primera citación, el tribunal podrá resolver dar a los efectos del artículo 195 de forma inmediata, de oficio o a petición de parte, cuando se trate de una empresa deudora de aquellas contempladas en la letra a) del artículo 203 de la Ley, si lo estima en virtud de los antecedentes del procedimiento.”.

14. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Agréguese el siguiente inciso final al artículo 278:

“En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva en primera citación, el tribunal podrá resolver dar cursos a los efectos del artículo 195 de forma inmediata, si lo estima en virtud de los antecedentes del procedimiento.”.

15. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Reemplázase el artículo 72, por el siguiente:

“Artículo 72.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la empresa Deudora, respecto de los cuales no existan relaciones contractuales previas que deban subsistir de conformidad al artículo 57 número 1) letra c, y en la medida que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, se pagarán en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, circunstancias que deberá acreditar el Veedor.

Si existieren respecto de estos proveedores créditos devengados y no pagados anteriores a la Resolución de Reorganización, estos podrán pagarse durante el periodo de protección financiera, sin necesidad de verificación, siempre que se compruebe la provisión de bienes o la prestación de servicios indicada en el párrafo anterior. Si estos montos fueron considerados en el certificado del auditor independiente, deberán ser modificados por el veedor en la respectiva nómina de créditos reconocidos, perdiendo derecho a voto en relación a los señalados créditos.

En caso de rechazarse el acuerdo y, en consecuencia, se dictare la resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, sólo los créditos que se devengaren durante la protección financiera concursal a causa de este suministro se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

En el evento de acogerse acción de impugnación del acuerdo que declare la liquidación de la Empresa Deudora, o se dicte la nulidad o incumplimiento del mismo por resolución judicial firme y ejecutoriada, los créditos que se hubiesen devengado de forma posterior a la protección financiera concursal a causa del suministro indicado en el inciso primero se pagarán con la preferencia establecida en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.”.

16. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Agrégase en inciso primero del artículo 56, a continuación de la expresión “acompañar” y antes de la expresión “lo siguiente”, la expresión “a través de una declaración jurada,”.

17. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Intercalase en el número 4, del artículo 56, entre la primera coma (,) y la palabra “para” que le precede, la expresión “cuando corresponda,”.

18. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Reemplázase en el artículo 70, luego de la frase “los acreedores tendrán un plazo de”, la palabra “ocho” por “quince”.

19. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Reemplázase en el numeral 1 del artículo 57, luego de la frase “Que durante el plazo de”, la palabra “treinta” por “cuarenta”.

20. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Reemplázase en el inciso cinco del artículo 267 por el siguiente:

“El acuerdo de ejecución contendrá la forma en que serán realizados los bienes de la Persona Deudora, la modalidad y el monto mínimo de pago a los acreedores señalados en dicho acuerdo, el que será realizado en la forma establecida en el Título XLI del Libro IV del Código Civil “De la Prelación de Créditos”. “.

21. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Agrégase luego del punto final, en el inciso segundo, del artículo 268, el siguiente párrafo:

“Se entenderá por saldo insoluto, toda aquella parte del crédito que exceda del monto mínimo de pago contenido en el Acuerdo de Ejecución.”.

22. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Agrégase el siguiente inciso final, del artículo 274:

“En la resolución de Liquidación que el tribunal dicte, se deberá indicar que la orden al liquidador del número 3 del artículo 129, será la de incautar o exigir la entrega de todos los bienes del Deudor, de conformidad a la facultad prescrita en el artículo 275 siguiente.”.

23. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Intercálese en el artículo 275, entre el primer punto aparte (.), y la frase “Será aplicable” que le precede, el siguiente inciso segundo y tercero respectivamente:

“Cumplidos los requisitos de admisibilidad del artículo 273, el tribunal podrá resolver que no se efectuó la diligencia de incautación establecida en los artículos 163 y siguientes de la Ley, si estima que la declaración de bienes se encuentra ajustada al patrimonio del Deudor, para ello, deberá dar traslado a los acreedores por un plazo de tres días, en caso que presenten repagos a esta decisión, y luego de ello, resolver de plano.

En caso que se decida no realizar la diligencia de incautación, el liquidador deberá requerir los bienes declarados al Deudor asegurando su entrega, para ello deberá levantar un acta de recepción, en la que se indicará lugar, día y hora en que se verifique, individualización del procedimiento concursal de liquidación, indicando los bienes y/o la documentación recibida, finalmente, la firma del Deudor, y el Liquidador. En el acta o las actas levantadas, deberán constar a lo menos, los bienes declarados por el Deudor en su solicitud. Dicha acta deberá ser presentada al tribunal y publicada en Boletín Concursal dentro de quinto día.”.

24. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Reemplazase el inciso final del artículo 26, por el siguiente:

“La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público, en mandato general para todos los procedimientos en los que actualmente tenga dicha calidad y aquellos que asuma en el futuro, luego de su designación por el tribunal, o mandato particular para un procedimiento determinado en el que conste la aceptación del delegado, cuya copia será agregada al expediente y notificado mediante su publicación en el Boletín Concursal. “.

25. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Agrégase, numeral 5) del artículo 17, por el siguiente:

“Las que se hubieren sometido a un procedimiento concursal de la Ley Nº 20.720 o, aquellas que, dentro de los dos años anteriores hubieren actuado como directores o administradores de una empresa deudora sometida a un procedimiento concursal.”.

26. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Reemplázase el numeral 1) del artículo 25, por el siguiente:

“1) Imponerse de los libros y/o documentación contable, documentos y operaciones del Deudor.”.

27. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Reemplázase en el inciso segundo, del artículo 52, luego de la frase “la Superintendencia dentro de los” la palabra “cinco” por “diez”.

Reemplázase en el numeral 2 del artículo 52, luego de la frase “contados desde la” la palabra “notificación” por “publicación”.

28. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Agrégase en inciso primero, del artículo 290, entre la frase “Liquidación de los Bienes” y la frase “la Persona Deudora”, la preposición “de”.

29. Agrégase, en el artículo 9º del proyecto de ley, un número nuevo del siguiente tenor:

Reemplázase, en su número 4) del artículo 182, la palabra “Emprendimiento” por la palabra “Reemprendimiento”.

**Senadora de la República  
Ximena Rincón González**

**Minuta N°. 10 / 2019**  
**Comisión de Economía - Comité DC**

<b>Fecha sesión</b>	05 de junio 2019				
<b>N° de boletín</b>	11078-03	<b>Iniciativa</b>	Mensaje	<b>Urgencia</b>	<b>suma</b>
	<p><b>“Limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, en lo relativo a la responsabilidad del usuario y del emisor en casos de uso fraudulento de estos medios de pago.”.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de ingreso: 4 de enero, 2017</li> <li>• Urgencia actual: Sin urgencia</li> <li>• Iniciativa: Moción</li> <li>• Etapa: Tercer tramite constitucional</li> </ul> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p>El 1 de abril de 2005 fue publicada la ley 20.009, que crea un marco jurídico que exención de responsabilidad para el tarjetahabiente respecto de los robos, hurtos de las tarjetas de crédito o debido, en cuanto el propio usuario denunciara tal hecho.</p> <p>A pesar de que el marco anterior fue efectivo, actualmente se han podido identificar algunas derivadas que hacen necesario ajustar el derecho.</p> <p>De especial interés del proyecto de ley en estudio es el gran aumento de delitos de uso fraudulento de tarjetas, que entre 2014 y 2015 se duplicó, pasando de 17.300 a 34.300<sup>i</sup>.</p> <p>Actualmente, la ley 20.009 contempla un régimen de excepción de responsabilidad para el tarjetahabiente frente al uso fraudulento de las tarjetas, basado en un sistema de notificación al emisor el cual deberá - a partir de tal notificación- <b>tomar las providencias del caso para prevenir el mal uso de la tarjeta o la información que ésta posee.</b></p> <p>El problema que presenta esta lógica es la relativa indefensión en la que queda el tarjetahabiente -o el usuario de otros medios de pago- cuando la operación fraudulenta ocurre bajo la total ignorancia del titular.</p> <p><b>EL PRESENTE PROYECTO PROPONE UNA SERIE DE MODIFICACIONES A LA LEY 20.009:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Incorpora el concepto de “medio de pago” como objeto genérico en el que pueda identificarse no solo a las tarjetas de crédito como en el régimen vigente, sino también a otros sistemas que permitan la compra y venta de bienes y servicios.</li> <li>2) Un aumento en las penas para quienes incurran en los delitos descritos en el artículo 5°.</li> <li>3) Agrega tres nuevos artículos que detallan el régimen de exención de responsabilidad del usuario frente a los fraudes realizados sin que éste pueda estar en conocimiento de tal hecho: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Clonación de las tarjetas</li> <li>• Sustracción de credenciales</li> </ul> </li> </ol>				

	<p>4) Fija un plazo de 24 horas a los emisores para la devolución de los importes, si corresponde, en los casos de fraude, la prohibición de requerir el cumplimiento de condiciones para tales devoluciones, como la contratación de seguros.</p> <p>Propone la obligación para el emisor de contar con medidas adecuadas de protección para el medio de pago.</p>
--	---

---

<sup>1</sup> La Tercera, “Fraudes con tarjetas bancarias casi se duplicaron en 2015”, 20 de enero de 2016. Disponible en <http://www.latercera.com/noticia/fraudes-con-tarjetas-bancarias-casi-se-duplicaron-en-2015/>



Minuta N°. 11 / 2019  
Comisión de Economía  
Comité DC

Valentina Muñoz Riveros  
vt.munozriveros@gmail.com

EXPOSICIONES PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA 20.009					
Fecha sesión	05 junio 2019				
N° de boletín	11.078-03	Iniciativa	Mensaje	Urgencia	suma

	Banco Central	Asociación de bancos e Instituciones financieras	Retail financiero	Miguel Ángel Nacrur Profesor PUC
	La necesidad de conciliar de manera adecuada la protección del consumidor frente a la ocurrencia de transacciones no autorizadas, con el tratamiento del riesgo moral.		Es necesario avanzar en <b>perfeccionar el actual marco regulatorio</b> debido a la masificación de los medios de pago electrónicos y la migración del fraude hacia el mundo digital	
<b>Comentarios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>Definir con mayor claridad la aplicación del proyecto de ley.</li><li>Verificar consistencia de las definiciones con otros marcos normativos</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li><b>Retención y devolución de fondos.</b> En aquellos casos en que se logren retener transacciones asociadas a fraudes, las instituciones bancarias debieran estar facultadas para devolver los montos retenidos a los afectados por el fraude.</li></ul>	Es necesario establecer un equilibrio en el proyecto entre los <b>deberes que tiene el emisor</b> al poner en funcionamiento el sistema de pago y los deberes de <b>cuidado que tiene el usuario</b> al utilizar el medio de pago electrónico.	

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fijar un plazo razonable para la restitución de fondos</li> <li>• Reconocer principio de que todos los actores involucrados en el sistema de pagos deben adoptar medidas de seguridad</li> <li>• Incorporar obligación del tarjetahabiente de informar al Emisor las transacciones no reconocidas</li> <li>• Precisar efectos de cumplimiento o incumplimiento de obligación de informar señalada</li> <li>• Umbrales por sobre los cuales se haga efectiva la exención de responsabilidad, en línea con prácticas de otros países.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Entrega de información.</b> Para facilitar la investigación, el PdL debiera contemplar la obligación para todos los intervinientes en el sistema de pagos (por ejemplo, comercio) de entregar la información respecto a dichas operaciones (por ejemplo, beneficiario de los fondos defraudados).</li> </ul> <p><b>Responsabilidad en el uso de medios de pagos.</b> El PdL debiera establecer la debida diligencia del usuario en el uso de las credenciales o claves entregadas por el emisor del medio de pago, y adoptar las medidas de seguridad básicas que defina la Comisión para el Mercado Financiero.</p>		
<p><b>Estándar Probatorio y Debido Proceso</b></p>		<p>Ajustar el estándar de responsabilidad (“negligencia inexcusable”) a la <b>regla general de nuestro derecho en materia de responsabilidad patrimonial (“culpa leve”)</b>.</p>	<p>Necesidad de clarificar las reglas y la responsabilidad ante transacciones que desconoce el titular sin existir la condición de extravío, hurto o robo,</p>	<p>Hay 2 normas que se pronuncian respecto a la responsabilidad, lo que ya es complejo, porque no se sabrá que norma prevalecerá.</p>

			<p>diferenciando los tipos de medios de pago.</p> <p>Reestablecer Regla General de Responsabilidad del Usuario (Culpa Leve), eliminar “negligencia inexcusable”.</p>	<p>La norma del artículo 5 debería eliminarse, la responsabilidad objetiva.</p> <p>La responsabilidad objetiva o por el riesgo esta limitada en la legislación chilena.</p> <p>La ley de protección a los consumidores contiene la regla general, que es el de la culpa leve.</p> <p>Acá se establece una culpa a todo evento, y la única excepción es en definitiva probar en sede penal que su cliente era autor o cómplice en un delito, lo que significa judicializar y perturbar un patrimonio por una actividad que es plenamente objetiva.</p>
<b>Procedimiento de Investigación</b>		<p>Si el emisor cuenta con <b>antecedentes fundados</b> sobre la existencia de fraude por parte del usuario, el emisor puede <b>exceptuarse</b> de la obligación automática de cancelar un cargo o restituir los fondos, recurriendo a la CMF o Juzgado de Policía Local para que <b>califique su decisión</b>.</p>	<p>Establecer un procedimiento que permita voluntariamente a los emisores, como medida preventiva en materia de ciberseguridad, bloquear temporalmente las tarjetas sin transacciones en un periodo que determine la ley, previa notificación al usuario.</p>	<p>El juez de policía local no tiene experiencia ni conocimiento del mundo financiero de estos temas específicos, con riesgo en sistema operativos o seguridad.</p>

<p><b>Plazo de Denuncia</b></p>		<p>Se propone establecer que los usuarios podrán reclamar de cualquier cargo efectuado proveniente de una transacción o transferencia de fondos desconocida o no autorizada dentro del <b>plazo de 30 días</b>.</p>	<p>El proyecto debiera <b>establecer un plazo máximo de reclamo</b> para transacciones que se desconozcan desde el aviso del Emisor, ya sea estado de cuenta o aviso electrónico.</p> <p><b>Propuesta: 2 estados de cuenta (60 días).</b></p>	<p>El proyecto tiene un plazo de 5 días “desde que toma conocimiento”, este plazo es incierto.</p> <p>en la ley de cuentas corrientes bancarias, que debería aplicarse necesariamente si no se establece un plazo, establece un plazo de <b>30 días</b>.</p>
<p><b>Ámbito de Aplicación</b></p>		<p>se sugiere precisar el <b>ámbito de aplicación del PdL a personas naturales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El PdL se refiere a determinados productos y servicios financieros prestados o emitidos por entidades sujetas o no a fiscalización, y a los titulares o usuarios de medios de pago, <b>sin delimitar si la ley aplica a todos los segmentos de clientes o a alguno en particular.</b></li> </ul>		
<p><b>Tipos penales</b></p>		<p>Se propone sancionar con las penas del delito de estafa (art. 467 del Código Penal)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Auto- fraude</li> <li>• Receptación</li> </ul>	<p>Tipificación y sanciones específicas asociadas al fraude simulado (auto fraude) y establecer sanciones reales</p>	
<p><b>Seguros de fraude</b></p>		<p>se propone <b>eliminar esta restricción</b>, permitiendo que los clientes puedan</p>		

		protegerse en caso de fraudes de su responsabilidad		
<b>Propuestas de mejoras</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser más explícito respecto de las consecuencias que tendría para un usuario no informar con prontitud al emisor sobre las operaciones sospechosas que éste le notifique</li> <li>• Definir plazo máximo razonable para que los usuarios puedan presentar reclamos</li> </ul>		<p>Fortalecer las sanciones, tratándose de reincidencia, casos de asociación ilícita u organizaciones delictuales.</p> <p><b>Deberes del usuario :</b> Cambiar y/o actualizar su clave de identificación o cualquier otra forma de autenticación, siguiendo las instrucciones del Emisor.</p> <p>No divulgar la clave de identificación, y guardar el medio de pago en un lugar seguro.</p> <p>Destruir los medios de pagos vencidos o devolverlos al Emisor.</p> <p>Para mantener un equilibrio entre los sujetos que participan.</p> <p>Generar una segunda instancia (después del rechazo del emisor) <b>de mediación técnica de un organismo del estado (CMF)</b>, que investigue y resuelva en carácter no vinculante estas controversias</p>	<p>El plazo del aviso: tenemos un plazo bastante bajo, dentro del cual los prestadores de servicios financieros pagan, este plazo es de 2 días hábiles.</p> <p>Hay que preservar el funcionamiento de un sistema de pago, en que las transacciones debe de ser firmes y que no pueden estar repudiándose en un periodo determinado.</p> <p>Este tema es tan sensible, es que puede ocurrir que las empresas que prestan estos servicios van a terminar difiriendo los pagos.</p>

**Minuta N°. 12 / 2019**  
**Comisión de Hacienda**  
**Comité Demócrata Cristiano**

Valentina Muñoz Riveros  
vt.munozriveros@gmail.com

<b>Fecha sesión</b>	11 de junio 2019
<b>Boletín 7.678-02</b>	<p style="text-align: center;"><b>Establece nuevo mecanismo de financiamiento, de las capacidades estratégicas de la defensa nacional.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de ingreso: 20 de mayo 2011</li> <li>• Urgencia actual: Sin urgencia</li> <li>• Iniciativa: Mensaje</li> <li>• Etapa: Segundo tramite</li> </ul>
<b>Boletín 11.317-21</b>	<p style="text-align: center;"><b>Amplía el procedimiento de relocalización a concesiones de acuicultura que indica y establece permisos especiales de colecta de semillas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de ingreso: 11 de Julio 2017</li> <li>• Urgencia actual: Suma</li> <li>• Iniciativa: Mensaje</li> <li>• Etapa: Segundo tramite</li> </ul> <p><b>Antecedentes:</b></p> <p>Se propone proceder al ordenamiento de la actividad, de modo de establecer la opción de relocalizar las demás concesiones de acuicultura (mitílicos y algas).</p> <p>Se ha previsto establecer una regulación específica en virtud de la cual se determinen las áreas de colecta y se otorguen permisos especiales para realizar la colecta de semillas fuera de las áreas de manejo y concesiones de acuicultura, quedando prohibida la actividad fuera de estas figuras (mitílicos y algas).</p> <p>La ley, no establece expresamente la obligación de informar su operación a la Autoridad, lo que resulta necesario para coordinar las concesiones.</p> <p><b>Contenido:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ampliar la figura de la relocalización de concesiones a los demás cultivos de acuicultura que no sean salmones: la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la que proponga a los titulares de las concesiones de acuicultura los sitios disponibles en donde podrán relocalizarse, considerando, además, la información oceanográfica con que se cuenta, de modo que sea un proceso más ordenado.</li> <li>2. Establecer los permisos especiales para la colecta de semillas.</li> <li>3. Hacer una modificación en el procedimiento de otorgamiento de concesiones, consistente en que se pueda denegar una solicitud que no cumpla la distancia necesaria con una solicitud previa, siempre que esta última cuente con un informe cartográfico favorable.</li> </ol>

INCORPORA:

**Artículos permanentes:**

- Artículo 1: incorpora nuevas facultades para la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Artículo 2: La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá considerar en la propuesta de relocalización por área
- Artículo 3.- La hipoteca que grave la concesión
- Artículo 4.- Modifica la ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura
- Artículo 5.- Deroga el artículo 3 transitorio de la ley N° 20.583, modifica normas sanitarias y de ordenamiento territorial para las concesiones acuicultura.
  - *Artículo tercero.- La obligación del Servicio Nacional de Pesca, a que se refiere el artículo 122 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de elaborar los informes ambientales para los centros de cultivo cuyo proyecto técnico no comprenda salmónidos, se iniciará a partir del 1 de enero de 2015.*
- Artículo 6.- Agrega un artículo 4 de la ley N° 20.835, modifica normas sanitarias y de ordenamiento territorial para las concesiones acuicultura.

**Observaciones:**

**Comisión de intereses Marítimos, pesca y acuicultura: aprobadas las 11 indicaciones presentadas por una unanimidad. (5x0)**

**Minuta N°. 12 / 2019**  
**Comisión de Hacienda**  
**Comité Demócrata Cristiano**

<b>Fecha sesión</b>	17 de junio 2019
<b>Boletín 11.317-21</b>	<p style="text-align: center;"><b>Amplía el procedimiento de relocalización a concesiones de acuicultura que indica y establece permisos especiales de colecta de semillas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de ingreso: 11 de Julio 2017</li> <li>• Urgencia actual: Suma</li> <li>• Iniciativa: Mensaje</li> <li>• Etapa: Segundo tramite</li> </ul> <p><b>Antecedentes:</b>  Se propone proceder al ordenamiento de la actividad, de modo de establecer la opción de relocalizar las demás concesiones de acuicultura (mitílicos y algas).</p> <p>Se ha previsto establecer una regulación específica en virtud de la cual se determinen las áreas de colecta y se otorguen permisos especiales para realizar la colecta de semillas fuera de las áreas de manejo y concesiones de acuicultura, quedando prohibida la actividad fuera de estas figuras (mitílicos y algas).</p> <p>La ley, no establece expresamente la obligación de informar su operación a la Autoridad, lo que resulta necesario para coordinar las concesiones.</p> <p><b>Contenido:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ampliar la figura de la relocalización de concesiones a los demás cultivos de acuicultura que no sean salmones: la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la que proponga a los titulares de las concesiones de acuicultura los sitios disponibles en donde podrán relocalizarse, considerando, además, la información oceanográfica con que se cuenta, de modo que sea un proceso más ordenado.</li> <li>• Establecer los permisos especiales para la colecta de semillas.</li> <li>• Hacer una modificación en el procedimiento de otorgamiento de concesiones, consistente en que se pueda denegar una solicitud que no cumpla la distancia necesaria con una solicitud previa, siempre que esta última cuente con un informe cartográfico favorable.</li> </ul> <p><b>INCORPORA Artículos permanentes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 1: incorpora nuevas facultades para la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura</li> <li>• Artículo 2: La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá considerar en la propuesta de relocalización por área</li> <li>• Artículo 3.- La hipoteca que grave la concesión</li> <li>• Artículo 4.- Modifica la ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura</li> <li>• Artículo 5.- Deroga el artículo 3 transitorio de la ley N° 20.583, modifica normas sanitarias y de ordenamiento territorial para las concesiones acuicultura:  <i>Artículo tercero.- La obligación del Servicio Nacional de Pesca, a que se refiere el artículo 122 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de elaborar los informes ambientales para los centros de cultivo cuyo proyecto técnico no comprenda salmónidos, se iniciará a partir del 1 de enero de 2015.</i></li> <li>• Artículo 6.- Agrega un artículo 4 de la ley N° 20.835, modifica normas sanitarias y de ordenamiento territorial para las concesiones acuicultura.</li> </ul> <p><b>Observaciones:</b>  <b>Comisión de intereses Marítimos, pesca y acuicultura: aprobadas las 11 indicaciones presentadas por una unanimidad. (5x0)</b></p>



**Minuta / 2019**  
**Comisión de Hacienda**  
**Comité Demócrata Cristiano**

<b>Fecha sesión</b>	19 de julio				
<b>N° de boletín</b>		<b>Iniciativa</b>	<b>Mensaje</b>	<b>Urgencia</b>	<b>suma</b>
<b>Boletín 11.780-04</b>	<p>Modifica la ley N° 19.070, que Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, en diversas materias de orden laboral</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Fecha de ingreso: 30 de Mayo, 2018</li><li>• Urgencia actual: Sin urgencia</li><li>• Camara de origen: C.Diputados</li><li>• Etapa: <b>Primer informe de comisión de Educación y Cultura</b></li></ul> <p><b>Iniciativa: Mocion</b>, Cristina Girardi Lavín, Marcela Hernando Pérez, Camila Rojas Valderrama y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, Manuel Monsalve Benavides, Luis Pardo Sáinz, Raúl Soto Mardones, y Gonzalo Winter Etcheberry.</p> <p><b>Observaciones:</b> Proyecto de ley de carácter misceláneo</p> <p><b>Antecedentes:</b></p> <p><b>Titularidad de las horas de extensión de profesores dependientes de DAEM (departamento administración educación municipal) o corporaciones municipales.</b></p> <p>Práctica sistemática y reiterada de los sostenedores municipales respectivos, formalizar dichas horas (8 hasta 14 horas), como horas de contrata o también denominadas de “extensión horaria”</p> <p>El empleador dispone de las “horas de extensión” unilateralmente, pese a que la ampliación horaria, a nuestro juicio, es un derecho adquirido que debe ser incorporado a su contrato de trabajo.</p> <p><b>Aplicación del artículo 41 de la ley 19.070, correspondiente a la fecha de las actividades de perfeccionamiento en el periodo de vacaciones de los docentes.</b></p> <p>El feriado de los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda.</p> <p>En dicho periodo podrán, sin embargo, ser convocados para realizar actividades no vinculadas con el carácter de docencia.</p>				

En el sentido de establecer que los docentes podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento inscritas en el Registro Nacional del CPEIP, durante las 3 primeras semanas del mes de enero.

**Aplicación del artículo 41bis de la ley 19.070, correspondiente al pago de vacaciones a los docentes.**

Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre tienen derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el periodo que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente

Este derecho se ejerce, en la medida que el contrato del docente tenga vigencia al mes de diciembre, sin especificar una fecha más específica.

En la práctica, algunos sostenedores, **contratan a sus docentes hasta el primero de diciembre y no les pagan los meses de enero y febrero**, aduciendo que el derecho exige la contratación por el mes de diciembre completo.

**Modificación del inciso final del artículo 70 de la ley 19.070, relativo a la eximición de la evaluación docente y el acceso a la bonificación por retiro voluntario de la ley 20.976.**

Por razones de déficit económico, algunos sostenedores comunales, en procesos de retiro de leyes anteriores (Ley N° 20.501, Ley N° 20.822), no pudieron cancelar las indemnizaciones en el plazo legal, es decir, el día que el docente cumple la edad legal para jubilar 60 o 65 años.

**Distinción:**

- ✓ Dependientes de DAEM o DEM: La Contraloría General de la República ha sostenido que la relación laboral se termina por el solo ministerio de la ley,
- ✓ Corporación: La Dirección del Trabajo: ha dictaminado que al no enterar el empleador el 100% de las indemnizaciones a que tenía derecho el docente, la relación laboral continua vigente
- ✓ Administración Delegada DL 3166:

**Contenido:**

**Se propone:**

- 1) agregar un inciso segundo al artículo 36 de la Ley N° 19.070, en el sentido de establecer que las horas cronológicas adicionales que los profesionales de la educación contratados en calidad de titulares tienen en virtud de la Jornada Escolar Completa establecida por la Ley N° 19.532, forman parte de su contrato de trabajo.

	<ol style="list-style-type: none"><li>2) modificar el artículo 41 de la Ley N° 19.070, en el sentido de establecer que los docentes podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento inscritas en el Registro Nacional del CPEIP, durante las 3 primeras semanas del mes de enero.</li><li>3) se propone modificar el artículo 41 Bis de la Ley N° 19.070, en el sentido de establecer que los contratos de los docentes deberán prorrogarse por los meses de enero y febrero, cualquiera sea la cantidad de días de diciembre por los cuales fueron contratados.</li><li>4) modificar el inciso final del artículo 70° de la Ley N° 19070, en el sentido de establecer que tienen igualmente derecho al bono por retiro establecido en la Ley 20.976 u otra posterior, los profesionales de la educación que se acojan a la Eximición de la Evaluación Docente, suprimiendo la renuncia irrevocable al cumplir la edad legal para jubilar.</li></ol>
--	--



**Minuta N°. 13 / 2019**  
**Comisión de Economía**  
**Comité Demócrata Cristiano**

Valentina Muñoz Riveros  
vt.munozriveros@gmail.com

<b>Fecha sesión</b>	<b>12 de julio 2019</b>
<b>Boletín 11.078-03</b>	<p><b>Limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, en lo relativo a la responsabilidad del usuario y del emisor en casos de uso fraudulento de estos medios de pago.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Fecha de ingreso: 4 de enero, 2017</li><li>• Urgencia actual: Sin urgencia</li><li>• Iniciativa: Moción</li><li>• Etapa: <b>Tercer trámite constitucional</b></li></ul> <p>Para resolver este punto, se ha invitado al presidente de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF)</p>
<b>Boletín 12.025-03</b>	<p><b>Establece medidas para impulsar la productividad y el emprendimiento.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Fecha de ingreso: 17 de agosto 2018</li><li>• Urgencia actual: Suma</li><li>• Iniciativa: Mensaje</li><li>• Etapa: Primer trámite constitucional- Segundo informe de comisión de Economía</li></ul> <p>Para abordar este punto, se ha invitado a la Subsecretaria de Turismo, señora Mónica Zalaquett.</p> <p><b>Objetivos del proyecto:</b></p> <p>Nuestro ordenamiento jurídico requiere ciertas modificaciones para incentivar un aumento en la productividad y competitividad, que permita disminuir las barreras de entrada al emprendimiento y la innovación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Ampliar y fortalecer el análisis de productividad de los proyectos de ley</li></ul>

- Fomentar la productividad en la actividad de los Órganos de la Administración del Estado en su actividad y en su relación con los particulares
- Adaptar la actual regulación a los avances tecnológicos
- Eliminar diversas trabas regulatorias existentes en ciertos sectores de la economía que impiden el aumento de productividad y el desarrollo de dichas actividades

**Contenidos del proyecto:**

- Modificación de ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- Autoriza la publicidad en medios electrónicos de actos que deban ser publicados en periódicos de circulación nacional, regional o local.
- Modificaciones al Código Sanitario.
- Modificación a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
- Modificación del Código del Trabajo.
- Modificaciones a la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra contenido en el decreto ley N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Modificaciones en la ley N° 19.886, de bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y prestación de servicios.
- Modificación de la Ley 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.
- Modificación de la Ley N° 20.659, se simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales.
- Modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios.
- Modificaciones a la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- Modificaciones al Decreto Supremo N° 502, Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Indicaciones presentadas:**

**Se presentaron indicaciones en 2 sentidos:**

**1.- Incorpora modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica constitucional del Congreso Nacional**, buscando reemplazar el artículo 14 bis propuesto, por uno nuevo, en este sentido, se intenta armonizar con el instructivo presidencial sobre informes de impacto regulatorio, fijando como obligación dicho informe no solo el ministerio de

economía sino aquel ministerio sectorial competente que lidera la propuesta, con apoyo del ministerio de economía.

Además, fija estándares mínimos que deben contener dicho informe.

**2.- Se presentaron indicaciones al artículo noveno del proyecto de ley,** el cual contempla modificaciones a la Ley N° 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas:

**Se propone:**

- ✓ Eliminar incompatibilidad liquidador/veedor.
- ✓ Incorpora un nuevo artículo transitorio que regule los efectos del nuevo artículo 42 de la ley y la reincorporación de los sujetos a ambas nominas y sus efectos en relación a las garantías de fiel desempeño de conocimiento.
- ✓ Armoniza medida de proyecto de ley misceláneo de Productividad en cuanto a definición de personas deudoras con el artículo 261 letra e), ya que actualmente, las personas no podrán someterse a renegociación si prestaron servicios a honorarios durante los últimos 2 años.
- ✓ Respecto al artículo 273, se plantea establecer requisitos objetivos como requisitos de admisibilidad para solicitud de inicio de procedimiento concursal. Además de fijar la posibilidad en su artículo 129 la posibilidad de apelar resolución que deniega la solicitud de liquidación, a efectos de que sea revisado en segunda instancia.
- ✓ Establecer normas que limiten el “*discharge*” de la ley chilena, de forma tal que no existen criterios para excluir a priori una clase de obligación, salvo que el marco legal de aquella lo haya previsto.
- ✓ Regular las medidas cautelares en sede criminal del artículo 149, vinculándolos con el artículo 254 que establece que el juez no podrá dictar resolución de término en caso de que existan medidas cautelares.
- ✓ Se propone celebración de la audiencia de determinación de derecho a voto y junta constitutiva el mismo día. Igualmente, para resolver el problema interpretativo, se propone establecer expresamente en el artículo 190 N° 8 que el liquidador debe comparecer personalmente o a través de su delegado.
- ✓ Se propone la revisión de las normas de continuidad de suministro, actualmente la ley permite la continuación del funcionamiento de la empresa bajo la figura del deudor en posesión, pero incorpora una normativa que ha sido cuestionada, al no establecer incentivos suficientes para mantener el suministro asegurado.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Exigir que los antecedentes del artículo 56° declarados por el deudor se realicen a través de una declaración jurada y se fomente la declaración de información fidedigna.</li> <li>✓ Modificar los plazos de verificación y objeción de los créditos de 8 a 15 días.</li> <li>✓ Incorporar en los contenidos del Acuerdo de Ejecución el monto mínimo de pago a los acreedores y aclarar que significa el saldo insoluto que se extinguirá luego de estos acuerdos.</li> <li>✓ Actualizar los procesos de incautación para armonizarlos con las potenciales barreras de entrada propuestas en el artículo 273.</li> <li>✓ Incorporar expresamente la facultad del Liquidador de delegar sus funciones en otros Liquidador vigente en la respectiva nómina de Liquidadores.</li> <li>✓ Incorporar como nuevo requisito para ser Liquidador/Veedor concursal, la prohibición de haberse sometido a un procedimiento concursal.</li> <li>✓ Evitar confusiones respecto de los deberes del Veedor y fijar como “documento contable” su revisión, así coordinándolo con el artículo 25 y 463 del Código penal. (respecto de los delitos concursales y de las defraudaciones.)</li> <li>✓ Ajustes de armonización de normas y correcta redacción.</li> </ul>
<p><b>Boletín 9.170-23</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Modifica la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de ingreso: 27 de noviembre, 2013</li> <li>• Urgencia actual: Simple</li> <li>• Iniciativa: Mensaje</li> <li>• Etapa: <b>Segundo trámite constitucional</b></li> </ul> <p>Para abordar este punto, se ha invitado a la Subsecretaria de Turismo, señora Mónica Zalaquett.</p> <p><b>Antecedentes:</b></p> <p>Turismo en Chile</p> <p><b>Objetivos del proyecto:</b></p>

	<p>es modificar el sistema institucional para el desarrollo del turismo, con el objeto de situar a Chile como un reconocido destino turístico, logrando mejores políticas de conservación y sustentabilidad de los recursos nacionales de interés turístico</p> <p><b>Contenido del proyecto de ley:</b></p> <p><b>Proyecto de ley:</b></p>
--	---



**Minuta N°. 13 / 2019**  
**Comisión de Economía**  
**Comité Demócrata Cristiano**

Valentina Muñoz Riveros  
vt.munozriveros@gmail.com

<b>Fecha sesión</b>	<b>12 de julio 2019</b>
<b>Boletín 11.078-03</b>	<p><b>Limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, en lo relativo a la responsabilidad del usuario y del emisor en casos de uso fraudulento de estos medios de pago.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Fecha de ingreso: 4 de enero, 2017</li><li>• Urgencia actual: Sin urgencia</li><li>• Iniciativa: Moción</li><li>• Etapa: <b>Tercer trámite constitucional</b></li></ul> <p>Para resolver este punto, se ha invitado al presidente de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF)</p>
<b>Boletín 12.025-03</b>	<p><b>Establece medidas para impulsar la productividad y el emprendimiento.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Fecha de ingreso: 17 de agosto 2018</li><li>• Urgencia actual: Suma</li><li>• Iniciativa: Mensaje</li><li>• Etapa: Primer trámite constitucional- Segundo informe de comisión de Economía</li></ul> <p>Para abordar este punto, se ha invitado a la Subsecretaria de Turismo, señora Mónica Zalaquett.</p> <p><b>Objetivos del proyecto:</b></p> <p>Nuestro ordenamiento jurídico requiere ciertas modificaciones para incentivar un aumento en la productividad y competitividad, que permita disminuir las barreras de entrada al emprendimiento y la innovación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Ampliar y fortalecer el análisis de productividad de los proyectos de ley</li></ul>

- Fomentar la productividad en la actividad de los Órganos de la Administración del Estado en su actividad y en su relación con los particulares
- Adaptar la actual regulación a los avances tecnológicos
- Eliminar diversas trabas regulatorias existentes en ciertos sectores de la economía que impiden el aumento de productividad y el desarrollo de dichas actividades

**Contenidos del proyecto:**

- Modificación de ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- Autoriza la publicidad en medios electrónicos de actos que deban ser publicados en periódicos de circulación nacional, regional o local.
- Modificaciones al Código Sanitario.
- Modificación a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
- Modificación del Código del Trabajo.
- Modificaciones a la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra contenido en el decreto ley N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Modificaciones en la ley N° 19.886, de bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y prestación de servicios.
- Modificación de la Ley 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.
- Modificación de la Ley N° 20.659, se simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales.
- Modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios.
- Modificaciones a la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.
- Modificaciones al Decreto Supremo N° 502, Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Indicaciones presentadas:**

**Se presentaron indicaciones en 2 sentidos:**

**1.- Incorpora modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica constitucional del Congreso Nacional**, buscando reemplazar el artículo 14 bis propuesto, por uno nuevo, en este sentido, se intenta armonizar con el instructivo presidencial sobre informes de impacto regulatorio, fijando como obligación dicho informe no solo el ministerio de

economía sino aquel ministerio sectorial competente que lidera la propuesta, con apoyo del ministerio de economía.

Además, fija estándares mínimos que deben contener dicho informe.

**2.- Se presentaron indicaciones al artículo noveno del proyecto de ley,** el cual contempla modificaciones a la Ley N° 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas:

**Se propone:**

- ✓ Eliminar incompatibilidad liquidador/veedor.
- ✓ Incorpora un nuevo artículo transitorio que regule los efectos del nuevo artículo 42 de la ley y la reincorporación de los sujetos a ambas nominas y sus efectos en relación a las garantías de fiel desempeño de conocimiento.
- ✓ Armoniza medida de proyecto de ley misceláneo de Productividad en cuanto a definición de personas deudoras con el artículo 261 letra e), ya que actualmente, las personas no podrán someterse a renegociación si prestaron servicios a honorarios durante los últimos 2 años.
- ✓ Respecto al artículo 273, se plantea establecer requisitos objetivos como requisitos de admisibilidad para solicitud de inicio de procedimiento concursal. Además de fijar la posibilidad en su artículo 129 la posibilidad de apelar resolución que deniega la solicitud de liquidación, a efectos de que sea revisado en segunda instancia.
- ✓ Establecer normas que limiten el “*discharge*” de la ley chilena, de forma tal que no existen criterios para excluir a priori una clase de obligación, salvo que el marco legal de aquella lo haya previsto.
- ✓ Regular las medidas cautelares en sede criminal del artículo 149, vinculándolos con el artículo 254 que establece que el juez no podrá dictar resolución de término en caso de que existan medidas cautelares.
- ✓ Se propone celebración de la audiencia de determinación de derecho a voto y junta constitutiva el mismo día. Igualmente, para resolver el problema interpretativo, se propone establecer expresamente en el artículo 190 N° 8 que el liquidador debe comparecer personalmente o a través de su delegado.
- ✓ Se propone la revisión de las normas de continuidad de suministro, actualmente la ley permite la continuación del funcionamiento de la empresa bajo la figura del deudor en posesión, pero incorpora una normativa que ha sido cuestionada, al no establecer incentivos suficientes para mantener el suministro asegurado.

	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Exigir que los antecedentes del artículo 56° declarados por el deudor se realicen a través de una declaración jurada y se fomente la declaración de información fidedigna.</li><li>✓ Modificar los plazos de verificación y objeción de los créditos de 8 a 15 días.</li><li>✓ Incorporar en los contenidos del Acuerdo de Ejecución el monto mínimo de pago a los acreedores y aclarar que significa el saldo insoluto que se extinguirá luego de estos acuerdos.</li><li>✓ Actualizar los procesos de incautación para armonizarlos con las potenciales barreras de entrada propuestas en el artículo 273.</li><li>✓ Incorporar expresamente la facultad del Liquidador de delegar sus funciones en otros Liquidador vigente en la respectiva nómina de Liquidadores.</li><li>✓ Incorporar como nuevo requisito para ser Liquidador/Veedor concursal, la prohibición de haberse sometido a un procedimiento concursal.</li><li>✓ Evitar confusiones respecto de los deberes del Veedor y fijar como “documento contable” su revisión, así coordinándolo con el artículo 25 y 463 del Código penal. (respecto de los delitos concursales y de las defraudaciones.)</li><li>✓ Ajustes de armonización de normas y correcta redacción.</li></ul>
--	---